



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., 16/02/2022

EXPEDIENTE: 25000234200020210100400
DEMANDANTE: ARTURO CARRILLO SUAREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
Artículo 242 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el (la) Doctor(a) ANA ROSA PALENCIA DE DIEGO con T.P. No. 43.719 C.S.J., actuando como apoderado(a) de la parte DEMANDANTE; quien presentó y sustento recurso de reposición contra la providencia de fecha **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos artículo 242 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.


GRACIELA MAYRA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECCIÓN C - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

HONORABLE MAGISTRADO

DOCTOR CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN "C"-

E. _____ S. _____ D. _____

REF.: 2500023342000-2021-01004-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARTURO CARRILLO SUÁREZ, C.C. 4.505.484
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
APODERADA: ANA ROSA PALENCIA DE DE DIEGO, C.C. 41.391.623, T.P. 43.719 del C. S. de la J.

ASUNTO: PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA SU AUTO DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL 4 DEL MISMO MES Y AÑO, QUE ORDENÓ REMITIR EL PROCESO DE LA REFERENCIA A LOS JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Honorable Magistrado:

ANA ROSA PALENCIA DE DE DIEGO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificada con C.C. 41.391.623 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio con T.P. N° 43.719 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada especial del señor **ARTURO CARRILLO SUÁREZ, C.C. 4.505.484**, de conformidad con el poder legalmente conferido, obrante dentro del Expediente Judicial, con el respeto debido y de la manera más comedida, PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA SU AUTO DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL 4 DEL MISMO MES Y AÑO, QUE ORDENÓ REMITIR EL PROCESO DE LA REFERENCIA A LOS JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a fin de que SE REVOQUE y, en su LUGAR, se avoque el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, conforme al Artículo 104 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A):

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,*

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

En concordancia con lo anterior, me permito **REFORMAR** la demanda, retirando del Título II, “CONDENAS”, los literales C y E, toda vez que, la demanda pretende, entre otras cosas, que se reliquide la Pensión de Vejez reconocida al señor **ARTURO CARRILLO SUÁREZ, C.C. 4.505.484**, mediante la Resolución No. 7294 del 2 de mayo de 2003, expedida por el ISS hoy COLPENSIONES, y luego reliquidada mediante la Resolución 021974 del 9 de agosto de 2004, donde se tenga como Factor de Reliquidación, lo percibido en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como Docente de tiempo parcial entre 1977 a 1983 y lo percibido como Docente de tiempo parcial en la Universidad Nacional de Colombia, dentro del periodo comprendido entre 1977 a 1983, toda vez que no hay controversia alguna respecto de la Pensión de Vejez reconocida a mi representado por el ISS, hoy COLPENSIONES, mediante los Actos Administrativos arriba citados.

Se trata de un caso semejante al de la Sentencia del Consejo de Estado, de fecha 8 de abril de 2021, dentro del radicado 25000 23 42 000 2015 06037 01 (2631-2017). DEMANDANTE: ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ. DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. ASUNTO: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, en donde se ordenó a COLPENSIONES **reliquidar una Pensión de Sobrevivientes que había sido reconocida con cotizaciones realizadas por la Universidad La Gran Colombia, Sector Privado, con el Tiempo de servicio prestado al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, Sector Público.**

En efecto, en la página 20 de la precitada Sentencia, bajo el título ***"RESPECTO DE LOS TIEMPOS COTIZADOS"***, se dijo:

"(...) con base en las pruebas documentales allegadas, tuvo en cuenta:

i). certificaciones del tiempo cotizado al sector público, no cotizado directamente al ISS en el Departamento de Cundinamarca:

16.04.1973 a 16.05.1974 390

16.12 1974 a 30.05.1995 7364

ii). certificación de novedades de autoliquidación de la Universidad La Gran Colombia y Secretaría de Salud de Cundinamarca quienes le cotizaron un total de 2191 días.

iii). Que en total suman 1420 semanas: (...)"(Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, las pretensiones de la demanda, se contraen a:

I. DECLARACIONES

- 1.** Que se declare que, en el presente caso, ha existido Acto Administrativo Ficto o Presunto derivado del silencio administrativo negativo, al no haber dado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** una respuesta de fondo y precisa a la solicitud de reliquidación de una Pensión de Vejez, presentada por el actor, ARTURO CARRILLO SUAREZ, por conducto de su apoderado, el día 14 de julio de 2021 bajo el radicado 2021_7999878.
- 2.** Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado del silencio administrativo negativo, al no haber dado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** una respuesta de fondo y precisa a la solicitud de reliquidación de una Pensión de Vejez, presentada el día 14 de julio de 2021 bajo el radicado 2021_7999878, por conducto de su apoderado.

II. CONDENAS

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a:

- 1.** Reliquidar y pagar la Pensión de Vejez a mi poderdante, ARTURO CARRILLO SUAREZ, quien se identifica con la C.C. 4.505.484, reconocida mediante la Resolución N° 7294 del 2 de mayo de 2003, reliquidada mediante la Resolución 021974 de 9 de agosto de 2004, teniendo en cuenta los siguientes factores, conforme al Decreto 1158 de 1994:
 - a.** Lo percibido como Docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dentro del periodo comprendido entre el 15 de marzo de 1973 hasta el 2 de julio de 1996: Sueldo Básico, Gastos de Representación, prima técnica, prima de antigüedad, ascensional de capacitación y la bonificación por servicios prestados

- b. Lo percibido como Docente de tiempo parcial en la Universidad Nacional de Colombia, dentro del periodo comprendido entre 1977 a 1983: Sueldo Básico, Gastos de Representación, prima técnica, prima de antigüedad, ascensional de capacitación y la bonificación por servicios prestados

NORMAS Y JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA APLICABLES AL CASO:

- NORMAS:

2. Que para la reliquidación de la PENSIÓN DE VEJEZ deprecada, se tenga en cuenta lo previsto en el artículo 21, o el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o lo consignado en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, reglamentado por el Decreto 2709 de 1994, lo que resulte más favorable conforme a la Sentencia Unificada del Consejo de Estado 8 de agosto de 2018, CP. Doctor César Palomino Cortés, por tratarse de una prestación reliquidada con tiempo de servicios del sector público, ya que no existe ninguna controversia o inconformidad respecto de la Pensión de Vejez reconocida a mi representado por el ISS, hoy COLPENSIONES, mediante los Actos Administrativos arriba citados.

Lo que se pretende con la presente Litis es incrementar el monto del valor reconocido como Pensión de Vejez con los Factores Salariales como Servidor Público (Universidad Distrital y Universidad Nacional), **que no fueron tenidos en cuenta en su momento, para la liquidación y reconocimiento de dicha prestación.**

3. Que la reliquidación de la pensión de vejez aquí deprecada, se haga con una tasa de reemplazo del 75% del Ingreso Base de Liquidación (IBL), conforme a la Sentencia Unificada del Consejo de Estado 8 de agosto de 2018, CP. Doctor César Palomino Cortés, citada en el numeral 2, por tratarse de un beneficiario del régimen de transición que cotizó al Sistema General de Pensiones más de 1200 semanas de naturaleza oficial y privada.
4. No obstante, las anteriores pretensiones, suplico al Honorable Magistrado Ponente, aplicar al caso sub examine la disposición más favorable, o condición más beneficiosa, conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico superior (artículo 53 de la C.N.).
5. Que todos los valores que le sean reconocidos al actor, ARTURO CARRILLO SUAREZ, con motivo de la reliquidación de la mesada pensional aquí deprecada, sean indexados conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, año por año, y muy especialmente de conformidad con la fórmula matemática del CONSEJO DE ESTADO, donde:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

"En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el que corresponde a la prestación social que se reclama, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice final (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)".

6. Que la reliquidación aquí deprecada, se haga efectiva a partir del 8 de agosto de 2001, fecha en la cual el Actor cumplió 60 años de edad, pero con efectos fiscales a partir de 14 de julio de 2018, por haber sido radicada, ante COLPENSIONES, la solicitud de reliquidación el día 14 de julio de 2021, de conformidad con el Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por el fenómeno de prescripción de las mesadas causadas y no reclamadas.

- JURISPRUDENCIA

Suplico al Honorable Magistrado, Doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, tener en cuenta la Jurisprudencia que, a continuación relaciono, para el momento de resolver lo que en derecho corresponda, frente al Recurso de Reposición aquí impetrado:

1. **Sentencia del Consejo de Estado, de fecha 8 de abril de 2021, dentro del radicado 25000 23 42 000 2015 06037 01 (2631-2017). CP. DOCTOR GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. DEMANDANTE: ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ. DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. ASUNTO: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, que confirmó la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D"-.** MP. Doctor **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**, de fecha 28 de marzo de 2017.

A folio 8 de la Sentencia arriba cita, en el numeral 3.2, se dijo:

"3.2. Fijación del litigio: En la fase de fijación del litigio se delimitó el problema jurídico en los siguientes términos:

"(...) determinar si la señora Isabel Bogotá de Martínez en su calidad de cónyuge supérstite del señor Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta, le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de sobrevivientes, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios del causante".

En la página 13, bajo el título "Problema jurídico", se dice:

"2. Problema jurídico

De acuerdo con los argumentos del recurso de apelación presentado por la entidad demandada, le corresponde a la Sala determinar ¿si la señora Isabel Bogotá de Martínez, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida en calidad de cónyuge supérstite del causante Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?
"

A folio 20 de la Sentencia del Consejo de Estado citada en precedencia, se dice:

"A) RESPECTO DE LOS TIEMPOS COTIZADOS: con base en las pruebas documentales allegadas, tuvo en cuenta:

i). certificaciones del tiempo cotizado al sector público, no cotizado directamente al ISS en el Departamento de Cundinamarca:

16.04.1973 a 16.05.1974 390

16.12 1974 a 30.05.1995 7364

ii). certificación de novedades de autoliquidación de la Universidad La Gran Colombia y Secretaría de Salud de Cundinamarca quienes le cotizaron un total de 2191 días.

iii). Que en total suman 1420 semanas: (...)"(Negrillas fuera de texto).

Todos los demás aspectos del Libelo demandatorio inicial que no hayan sido objeto de modificación o reforma por el presente escrito, se mantienen incólumes, tales como los HECHOS, los FUNDAMENTOS JURÍDICOS, las NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, las NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES allí contenidas, al igual que EL CONCEPTO DE FALSA MOTIVACIÓN y FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES y las PRUEBAS APORTADAS.

III. ANEXOS

1. Sentencia del Consejo de Estado, de fecha 8 de abril de 2021, dentro del radicado 25000 23 42 000 2015 06037 01 (2631-2017). CP. DOCTOR GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. DEMANDANTE: ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ. DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. ASUNTO: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2. Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D"- MP. Doctor LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, de fecha 28 de marzo de 2017, dentro del radicado 25000 23 42 000 2015 06037 00. DEMANDANTE: ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ. DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. ASUNTO: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

IV. TRASLADOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, corremos traslado del presente escrito a:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NIT. 900.336.004-7, en la Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Honorable Magistrado,



ANA ROSA PALENCIA DE DE DIEGO
C. C. N° 41.391.623 de Bogotá
T. P. N° 43.719 del C. S. de la J.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25000 23 42 000 2015 06037 01 (2631-2017)
Demandante: ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES¹
Tema: Reliquidación pensión de sobrevivientes

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA/LEY 1437 DE 2011

ASUNTO

La Sala de la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, decide el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 28 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección «D» que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA²

La señora ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ, actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

¹ En adelante COLPENSIONES

² Folios 87 a 104.



- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de obtener el reconocimiento y pago de las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Pretensiones

(i). Declarar la nulidad de la **Resolución GNR 280009 de 12 de septiembre de 2015**, mediante la cual COLPENSIONES, negó la reliquidación de la pensión postmortem, por considerar que, una vez ingresados los tiempos de servicio allegados en la solicitud, se determinó que contaba con 20 años de servicio al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 y con más de 40 años de edad y además reunía 1048 semanas de cotización. Sin embargo, el causante falleció el 3 de julio de 2001, fecha para cual contaba con 50 años de edad por lo que no cumplió con el requisito de edad contemplada en la Ley 33 de 1985, que exige 55 años para acceder al estatus pensional.

(ii). Declarar nula la **Resolución VPB 69450 de 6 de noviembre de 2015**, emitida por COLPENSIONES, mediante la cual resolvió un recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la **Resolución GNR 280009 de 12 de septiembre de 2015**.

A título de restablecimiento del derecho solicitó:

- a) Ordenar a la demandada a realizar la reliquidación de la pensión de sobreviviente con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios del causante – entre el 3 de julio de 2000 y el 3 de julio de 2001–.
- b) Reliquidar la pensión de sobreviviente en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, tales como: asignación básica mensual, sobresueldo, prima de antigüedad, prima



técnica, prima de navidad, y bonificación por servicios prestados.

- c) Indexar mes por mes, la pensión de sobreviviente reconocida a los herederos del señor Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta mediante la Resolución 20924 de 2 de septiembre de 2002, hoy en cabeza de la cónyuge demandante.
- d) Ordenar la inclusión en la nómina de pensionados donde se refleje el mayor valor de la mesada pensional y pagar el valor de todas las mesadas causadas y no pagadas, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año desde el 3 de julio de 2001, desde el momento del fallecimiento del causante Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta.
- e) Indexar mes por mes las sumas de dinero reconocidas de acuerdo con la fórmula establecida por el Consejo de Estado.
- f) Condenar en costas a la entidad demandada.
- g) Ordenar el pago de intereses conforme a lo reglado en artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- h) Ordenar el cumplimiento del fallo conforme a lo reglado en artículo 192 y 195 del CPACA.

1.2. Fundamentos fácticos

La señora ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

- (i). El señor Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta, causante de la pensión, nació el 23 de julio de 1950 y falleció el 3 de julio de 2001.
- (ii). A partir de la muerte, su cónyuge, la señora ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ solicitó ante el Instituto de Seguro Social la pensión de sobrevivientes.



(iii) A través de la Resolución 020924 de 2 de septiembre de 2002, el Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES), resolvió reconocer la prestación económica del causante; negó la pensión de sobreviviente a la demandante, así como a quien dijo ser su compañera permanente, y reconoció el 25% de la prestación de sobrevivientes a favor de dos hijos del causante, dejando en reserva el 50% para cuando se definiera el litigio entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente.

(iv) Mediante sentencia de 22 de agosto de 2012 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, concedió la pensión de sobreviviente a la cónyuge supérstite, señora ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ.

(v). Por Resolución GNR 47596 de 20 de febrero de 2014, COLPENSIONES, en cumplimiento del fallo judicial, reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes en el 100% a la demandante al darse los presupuestos para que los dos hijos dejaran de percibir pensión.

(vi). El 7 de julio de 2015, la demandante solicitó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes para que fueran incluidos más de 20 años laborados y cotizados al Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca por el señor Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó incluir a la peticionaria en nómina, así como el reconocimiento de la pensión con el 75% del promedio de todo lo percibido por el causante durante el último año de servicios.

(vii). Mediante la **Resolución GNR 280009 de fecha 12 de septiembre de 2015**, la demandada negó la reliquidación de la pensión postmortem, por considerar que el causante falleció el 3 de julio de 2001, fecha para cual contaba con tan solo 50 años de edad,



por lo que no cumplió con el requisito de edad contemplado en la Ley 33 de 1985, que exige 55 años para acceder al estatus pensional.

(viii). Mediante la **Resolución VPB 69450 de 6 de noviembre de 2015** COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación y confirmó en todas y cada una de sus partes la decisión impugnada.

(ix) El causante para la fecha de su fallecimiento tenía 50 años de edad toda vez que nació el 23 de julio de 1950.

1.3. Normas violadas y concepto de violación

Invocó en la demanda la violación de las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Política, preámbulo, artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 125.

De orden legal: Ley 100 de 1993, artículos 11, 36, 46, 47, 48 y 288; Leyes 33 y 62 de 1985, Ley 1437 de 2011 artículos 10, 138, 102 y Ley 1437 de 2011 artículo 269.

Como **concepto de violación**, la demandante adujo que al causante lo cobija el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que para el 30 de junio de 1995 tenía más de 40 años y 20 años de servicio, y para el 2005 cumplía con el requisito de 750 semanas cotizadas.

Por lo anterior, tiene derecho a percibir una pensión de sobrevivientes en un equivalente al 75% del promedio de todo lo devengado por el causante en el último año de servicios, es decir, entre el 3 de julio de 2000 y el 3 de julio de 2001.

Afirmó que los actos administrativos demandados se emitieron con desviación de poder, abuso de funciones y falsa motivación, al no



tener en cuenta la situación más favorable a la luz de los artículos 53 y 58 de la Constitución Política, por lo que debe abrirse paso a su nulidad en aplicación de las sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010³ proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado y por encontrarse amparada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que el acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión de sobreviviente se expidió «teniendo en cuenta la aplicación del régimen de transición, la Ley 33 de 1985 y la Ley 100 de 1993 liquidando correctamente dicha prestación»⁵. Se opuso también a la declaratoria de nulidad del acto que resolvió el recurso de apelación por cuanto «se desestimaron los argumentos para la inclusión de los factores salariales devengados en el último año».

Afirmó que no es posible acceder a la reliquidación de la pensión ya que «la misma se hizo teniendo en cuenta el régimen de transición en su totalidad»⁶, atendiendo la normativa relativa al régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así, solo se podían tener en cuenta los requisitos de edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo establecidos en la norma anterior, esto es, la Ley 33 de 1985.

Manifestó que el régimen de transición contempla únicamente el monto, por lo cual el IBL se rige por la Ley 100 de 1993. Adujo que la base de liquidación de la prestación se definió con fundamento

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, sentencia del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, número interno 0112 de 2009.

⁴ Folios 60 a 72.

⁵ Folio 129.

⁶ Ibidem.



en los artículos 21 y/o 36 inciso 3 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales –taxativos–, se determinaron de acuerdo con el Decreto 1158 de 1994, dando aplicación a las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional.

Se opuso a la condena de intereses moratorios teniendo en cuenta que solo es procede el pago de los mismos cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, y proceden a partir de la fecha en que se expidió el acto administrativo que las ordenó.

Presentó su inconformidad también respecto a la condena en costas y agencias en derecho teniendo en cuenta que actuó de buena fe, en forma diligente y de acuerdo con la normatividad vigente.

Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, prescripción, buena fe e inexistencia del derecho reclamado.

3. AUDIENCIA INICIAL⁷

El 28 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca celebró audiencia inicial en la que resolvió:

3.1. Decisión de excepciones previas: Indicó que estas serían resueltas en la sentencia por considerar que no constituyen excepciones previas propiamente dichas y los argumentos se tendrían como alegaciones de la defensa.

Respecto a la prescripción, manifestó que la misma se resolverá según la decisión que se toma respecto a las pretensiones incoadas ya que el derecho a la pensión no prescribe.

3.2. Fijación del litigio: En la fase de fijación del litigio se delimitó

⁷ Folios 160 a 166



el problema jurídico en los siguientes términos:

“(…) determinar si la señora Isabel Bogotá de Martínez en su calidad de cónyuge supérstite del señor Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta, le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de sobrevivientes, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios del causante”.

Igualmente decidió declarar fallida la conciliación y dar valor probatorio a los documentos allegados al expediente.

Seguidamente se constituyó en Sala de Decisión y las partes alegaron de conclusión.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸

El 28 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, continuando con la audiencia inicial profirió sentencia de primera instancia mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones en el siguiente sentido:

«PRIMERO. - DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No.GNR-280009 del 12 de septiembre de 2015, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por medio de la cual negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, con el promedio de lo devengado por el causante durante el último año de servicio y de la Resolución No. VPB 69450 de 6 de noviembre de 2015, expedida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones a través de la cual se resolvió un recurso de apelación y confirmó en todas y cada una de sus partes la decisión impugnada.

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión de sobrevivientes de la señora Isabel Bogotá de Martínez, en cuantía equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es, por el lapso comprendido entre el 3 de julio de 2000 y el 3 de julio de 2001, teniendo como base de liquidación **sueldo, prima técnica, 1/12 parte de la prima de antigüedad, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, a partir del 1 de marzo de 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁸ Folios 166 a 176



TERCERO. - CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a que efectuadas las actualizaciones ordenadas, a pagar a favor de la demandante, las diferencias de valor que resulten entre lo pagado y lo que debió recibir por concepto de mesadas pensionales, a partir del 1 de marzo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Ordenar la actualización de la condena en los términos del artículo 187 del CPACA dando aplicación a la siguiente fórmula:

(...)

QUINTO.- ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a descontar de las sumas reconocidas a la accionante, el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, durante los últimos cinco (5) años de servicio, esto es, por el período comprendido entre el 3 de julio de 1996 a 3 de julio de 2001, por prescripción quinquenal, los cuales deberán ser indexados conforme a la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado.

SEXTO. - ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEPTIMO. - Se condena en costas, a la parte demandada conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. - Se niegan las demás pretensiones.»

Como sustento de la decisión expuso lo siguiente:

(i) El causante era beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto, el régimen pensional que lo regía era el previsto en la Ley 33 de 1985.

(ii). En lo que respecta a factores salariales, manifestó que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y en tal sentido, acogió el planteamiento de la Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010.

En consecuencia, la accionante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado por el causante durante el último año de servicio, incluyendo los siguientes factores salariales: sueldo,



prima técnica, 1/12 parte de la prima de antigüedad, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima anual de servicios, 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados partir de 1 de marzo de 2014.

Negó la inclusión del sobresueldo del 20% por considerar que al haber sido creado mediante ordenanza, no puede ser tenido en cuenta, toda vez que contraviene el Acto Legislativo 01 de 1968, así como la inclusión de las primas de junio y diciembre ya que estas no fueron solicitadas en sede administrativa.

(iv). Negó el reconocimiento de intereses moratorios por considerar que en el presente caso se debate la reliquidación de la pensión de sobrevivientes sin que se presente mora en el pago de las mesadas y adicionalmente, consideró que al reconocerse indexación se estaría reconociendo doblemente el desvalor inflacionario.

(v). Declaró impróspera la excepción de prescripción, toda vez que entre la fecha del reconocimiento pensional y la solicitud de reliquidación pensional no transcurrió un término superior a tres años, según lo dispuesto en el Decreto 3135 de 1968.

(vi) Condenó en costas a la entidad demandada así como agencias en derecho por el 4% del valor de las pretensiones reconocidas.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN

En la audiencia oral ambas partes apelaron la sentencia.

5.1. La parte demandante desistió del recurso mediante escrito obrante a folio 179.



5.2. La entidad demandada sustentó el recurso de apelación⁹ y solicitó revocar la sentencia de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

(i). Afirmó que, quien adquiere el estatus pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, se le debe liquidar la pensión sobre los factores de salario devengados y previstos en el Decreto 1158 de 1994, en concordancia con el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al calcular el IBL.

(ii). El IBL de los afiliados al ISS beneficiarios del régimen de transición se rige por las normas del sistema general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993. Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se le aplica, a fin de establecer el IBL, las reglas contenidas en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Empero, para quienes les faltaba más de 10 años, el IBL será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Para cuantificar el IBL de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se debe tomar el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiere cotizado el afiliado durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian.

De manera que el IBL se rige por la Ley 100 de 1993, toda vez que no forma parte del régimen de transición.

(iii). Solicitó dar aplicación preferente a la Sentencia de Unificación SU 230 de 2015 sobre los pronunciamientos del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que los artículos 10 y 102 del CPACA fueron declarados exequibles condicionalmente, por lo que debe aplicarse

⁹ Folios 174 a 186



de manera preferente las sentencias de unificación de la Corte Constitucional.

6. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

6.1. La **parte demandante**¹⁰ presentó escrito reiterando los mismos argumentos de la demanda y solicitó confirmar la sentencia impugnada.

6.2. La **entidad demandada** guardó silencio.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público ante esta Corporación guardó silencio como consta en el informe secretarial obrante a folio 255.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹, el Consejo de Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 328¹² del Código

¹⁰ Según el informe secretarial en folio 194 del expediente.

¹¹ «El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.[...]»

¹² «ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.



General del Proceso, la competencia del juez de segunda instancia está circunscrita a los argumentos expuestos por el apelante. No obstante, en caso de que ambas partes hayan apelado la sentencia, el superior resolverá sin limitaciones.

En el presente caso, la **entidad demandada** es apelante único, razón por la cual la competencia de la Sala de Subsección se encuentra limitada por el objeto mismo del recurso, cuyo marco está definido por el juicio de reproche esbozado por la apelante en lo concerniente al IBL pensional.

2. Problema jurídico

De acuerdo con los argumentos del recurso de apelación presentado por la entidad demandada, le corresponde a la Sala determinar ¿si la señora Isabel Bogotá de Martínez, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida en calidad de cónyuge supérstite del causante Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta, **con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala desarrollará el siguiente orden metodológico: i) factores salariales de las pensiones reconocidas de conformidad a la Ley 33 de 1985; ii) Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 y el IBL de las pensiones de jubilación reconocidas en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; iii) caso concreto.

3. Marco normativo y jurisprudencial

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.»



3.1 Factores salariales de las pensiones reconocidas de conformidad a la Ley 33 de 1985.

Antes del 1° de abril de 1994, momento en el que entró a regir la Ley 100 de 1993 que estableció el Sistema General de Pensiones, se encontraba vigente la Ley 33 de 1985 cuya vigencia inició el 13 de febrero de 1985.

Dicha ley en el artículo 1° dispuso que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tiene derecho a que la respectiva caja de previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En este orden, la Ley 33 de 1985 estableció en su artículo 3° modificado por la Ley 62 de 1985 que los factores que constituirían salario a efectos de la integración del ingreso base de liquidación pensional serían los que a continuación se enuncian:

- i) Asignación básica.
- ii) Gastos de representación.
- iii) Prima de antigüedad.
- iv) Prima técnica, atencional y de capacitación.
- v) Dominicales y feriados.
- vi) Horas extras.
- vii) Bonificación por servicios prestados.
- viii) Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En ese orden, de conformidad con la Ley 33 de 1985, el servidor público que hubiese prestado sus servicios durante 20 años y haya cumplidos los 55 años de edad, le asistía el derecho a que su pensión de jubilación se liquidara teniendo en cuenta los factores salariales previstos en la Ley 62 de 1985.



3.2 Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 y el IBL de las pensiones de jubilación reconocidas en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Inicialmente, es oportuno recordar que esta Sección en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, consideró que no era taxativo el listado de factores salariales sobre los cuales se calcula el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de que trata la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, porque además se debían tener en cuenta aquellos factores que constituían salario, independientemente de la denominación que recibieran, es decir todos los que se cancelaran de manera habitual como retribución directa del servicio y no solamente los descritos en dicha normativa.

Luego, la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-395 de 2017, SU-023 de 2018, entre otras, destacó la relación de correspondencia que existe entre los aportes que hace el empleado a lo largo de su vida laboral ante el sistema general de seguridad social y los principios de solidaridad y de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Posteriormente, en sentencia del 28 de agosto de 2018¹³, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, unificó su jurisprudencia en relación con el Índice Base de Liquidación de las pensiones reconocidas con fundamento en el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en los términos que se transcriben a continuación:

«92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente **regla jurisprudencial**:

¹³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicado: 52001 23 33 000 2012 00143 01. Demandante: Gladys del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social. C.P. César Palomino Cortés.



«El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985».

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

[...]

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual, en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.



100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes no afectan las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.

[...]» [Destacado fuera del texto original]

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la Sala Plena unificó su criterio sobre el IBL de las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, específicamente, fijó dos subreglas referentes (i) al periodo que se debe tener en cuenta para liquidar el IBL de las mismas y (ii) los factores salariales que se deben observar para esos efectos.



Así, dispuso que tratándose de personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 les faltare más de 10 años para adquirir el derecho prestacional, el IBL será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, de lo contrario, esto es, si faltare menos de 10 años, el IBL será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior.

De igual forma, precisó que los factores salariales a considerar son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y que se encuentren consagrados expresamente en la Ley.

4. Análisis del caso concreto

Como **motivo de censura** la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones solicitó revocar la sentencia de primera instancia por considerar que el régimen de transición no contempla el monto del IBL por lo que el cálculo se debe hacer con el ingreso base de liquidación previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y solicitó dar aplicación a la sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda por considerar que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante contaba con más de 40 años de edad, se encontraba amparado por el régimen de transición y por lo tanto era beneficiario del régimen pensional establecido en la Ley 33 de 1985 y ordenó reliquidar la pensión con el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio –3 de julio de 2000 a 3 de julio de 2001–, teniendo como base de liquidación los siguientes factores: sueldo,



la prima técnica, 1/12 parte de la prima de antigüedad, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, a partir del 1 de marzo de 2014.

4.1. Hechos probados

La Sala tendrá en cuenta el acervo probatorio allegado al proceso, cuya autenticidad no fue controvertida por las partes, el cual le permite tener por acreditados los siguientes hechos relevantes para resolver la controversia planteada en esta instancia:

a). Edad del causante y fecha del deceso: No fue allegado al proceso copia del registro civil de nacimiento, fotocopia de la cédula de ciudadanía ni registro civil de defunción.

Sin embargo, atendiendo el contenido de la información consignada en los actos administrativos demandados, obrantes a folio 25 y 43, aunado a la información contenida en el certificado de información laboral a folio 46, se extrae que el causante, señor Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta nació el 23 de julio de 1950.

Del mismo modo, y de conformidad con los actos demandados, así como de la Resolución 020924 de 02 de septiembre de 2002, emanada del Instituto de Seguro Social obrante a folios 4 a 12, se establece que la fecha del fallecimiento del señor Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta fue el 03 de julio de 2001, por lo que, al momento del deceso contaba con 50 años de edad.

b) Acto que resolvió una solicitud: mediante la **Resolución 020924 de 02 de septiembre de 2002**¹⁴, el Instituto de Seguro Social, en respuesta a la solicitud de pensión de sobreviviente presentada por la aquí demandante Isabel Bogotá de Martínez en calidad de cónyuge, de la hija del señor Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta,

¹⁴ Folios 4 a 12.



así como de quien dijo ser la compañera permanente y de otro hijo menor del causante, se pronunció de la siguiente manera:

“A) RESPECTO DE LOS TIEMPOS COTIZADOS: con base en las pruebas documentales allegadas, tuvo en cuenta:

i). certificaciones del tiempo cotizado al sector público, no cotizado directamente al ISS en el Departamento de Cundinamarca:

16.04.1973 a 16.05.1974	390
16.12 1974 a 30.05.1995	7364

ii). certificación de novedades de autoliquidación de la Universidad La Gran Colombia y Secretaría de Salud de Cundinamarca quienes le cotizaron un total de 2191 días.

iii). Que en total suman 1420 semanas:

«... pero para resolver la prestación de los tiempos perentorios de la Acción de Tutela, únicamente se tendrá en cuenta el tiempo cotizado directamente al SEGURO SOCIAL, ES DECIR, 2191 DÍAS, en razón a que en los expedientes no obra solicitud de Bono Pensional tipo B, dirigida a la Gobernación de Cundinamarca quien debe liquidar, emitir y cancelar el bono por el tiempo de servicios prestado por el causante al Servicio del Sector Público

(...)

Que para el presente caso, el causante no se encontraba cotizando al momento de la muerte 3 de julio de 2002, pero si dejo (sic) cotizadas 313 semanas de las cuales 47 semanas corresponden al último año anterior a la muerte, por lo que es viable reconocer la prestación de sobrevivientes a favor de los beneficiarios que cumplen los requisitos de ley».

Conforme a lo anterior, ordenó continuar con el trámite del Bono Pensional tipo B, solicitado con oficio 062.2.11 No. 6246 de 2 de septiembre de 2002 a la Gobernación de Cundinamarca “y una vez se emita el citado bono el ISS procederá a efectuar nuevo estudio a la prestación para determinar si es viable la reliquidación de la misma”.



B) RESPECTO DE LOS BENEFICIARIOS:

1. De acuerdo con las solicitudes de la cónyuge y de la compañera permanente y al advertirse controversia, requiere que acudan ante la justicia ordinaria a dirimir el conflicto, por lo que niega la prestación pretendida.

2. Reconoció la prestación en un 25% a favor de cada uno de los hijos respectivamente por haber probado el parentesco con el causante y establece que la liquidación se basó en 1371 semanas con un IBC de \$2.540.289.

c) Sentencia que puso fin al litigio entre la cónyuge y la compañera permanente: mediante sentencia de 22 de agosto de 2012, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹⁵ resolvió el recurso de casación interpuesto por la compañera permanente en el proceso promovido por Isabel Bogotá de Martínez contra el Instituto de Seguros Sociales, en el que la recurrente fue convocada como litis consorte por pasiva.

Según se extrae del acápite de antecedentes del mencionado fallo, la señora Isabel Bogotá de Martínez promovió demanda en contra del ISS «para que le fuera reconocida, debidamente indexada la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge Abelardo Ernesto Martínez, a partir del 4 de julio de 2001, en cuantía del 75% de ‘todo lo percibido durante los dos últimos años laborados’»

De la sentencia se extrae:

«[sentencia de primera instancia] se condenó al ISS a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a la señora ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ en el “porcentaje del 50% a partir del 3 de julio de 2001, fecha del fallecimiento del Sr. (sic) ABELARDO ERNESTO MARTÍNEZ ZABALETA, en cuantía que asciende a \$952.609 para el año 2001 y \$1.025.483 para el año 2002 junto con los reajustes

¹⁵ Folios 56 a 81.



legales año por año y mesadas adicionales”; absolvió al demandado por las peticiones incoadas por la señora MARÍA JOSÉ NAVARRETE; declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, y a esta le impuso costas.

(sentencia de segunda instancia), al resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora DEMANDANTE y la señora MARÍA JOSÉ NAVARRETE, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con sentencia de 22 de mayo de 2008, confirmó la decisión del juez de primer grado. Costas a cargo de la demandada “MARIA CRISTINA NAVARRETE (sic)».

La Corte, al resolver el único cargo formulado, centró su estudio en la intervención como litis consorte necesaria por pasiva de la presunta compañera permanente y las pruebas que fueron allegadas de las que no se desprende que hubiera convivido los 2 años anteriores al deceso, así como también lo relativo a la consecuencia por la no contestación de la demanda en primera instancia y que pretendió revivir, por lo que, al no haber encontrado sustento en las razones aducidas en el recurso de casación resolvió declarar ineficaz el cargo y por lo tanto no casar la sentencia.

d). Reconocimiento de la pensión de sobrevivientes: Mediante Resolución No. GNR 47595 de 20 de febrero de 2014¹⁶ expedida por Colpensiones, por la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes en cumplimiento de un fallo judicial proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el 22 de agosto de 2012, que no casó la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que a su vez, había confirmado el fallo del Juzgado Noveno de Descongestión Laboral del Circuito de Bogotá, se dispuso lo siguiente:

«CONDENAR A LA DEMANDADA A RECONOCER Y PAGAR A LA DEMANDANTE ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ, LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, A PARTIR DEL 03 DE JULIO DE 2001, FECHA EN QUE FALLECIÓ EL SEÑOR ABELARDO ERNESTO MARTÍNEZ ZABALETA, EN UNA CUANTÍA DEL 50% DEL VALOR QUE CORRESPONDA A LA PENSIÓN Y QUE SEGÚN RESOLUCIÓN 020901 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2002, CORRESPONDE PARA

¹⁶ Folios 13 a 16.



EL AÑO 2001 A LA SUMA DE \$952.609 PESOS Y PARA EL AÑO 2002 LA SUMA DE \$1.025.483, CON SUS INCREMENTOS LEGALES AÑO POR AÑO Y EL PAGO DE MESADAS ADICIONALES QUE CORRESPONDA»¹⁷.

Determinó que el causante cotizó los siguientes tiempos:

TIEMPO SERVICIO COMPUTADO			
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	EMPLEADOR	TOTAL DÍAS
01/08/1995	31/07/1996	SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINA	360
01/08/1996	01/08/1996	SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINA	1
02/08/1996	31/08/1996	SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINA	29
01/09/1996	02/03/1998	SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINA	541
03/03/1998	01/09/1999	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	539
02/09/1999	30/09/1999	SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINA	29
01/10/1999	15/10/1999	SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINA	15
16/10/1999	29/10/1999	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	14
30/10/1999	31/10/1999	SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINA	1
01/11/1999	15/11/1999	SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINA	15
16/11/1999	30/11/1999	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	15
01/12/1999	30/06/2001	SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINA	570
	TOTAL	DIAS	2130
	TOTAL	SEMANAS	304

Ordenó reconocer la pensión de sobrevivientes en un 100% a favor de la señora Isabel Bogotá de Martínez en cuantía de \$3.503.204 para el año 2014.

Como normas aplicables dispuso: sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de 22 de agosto de 2012 y el C.C.A.

Posteriormente, mediante **Resolución GNR 3062 de 08 de enero**

¹⁷ Folio 19 Vto.



de 2015¹⁸, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dio alcance a la Resolución GNR 47596 de 20 de febrero de 2014 y reconoció “UN PAGO ÚNICO POR CONCEPTO DE RETROACTIVO de UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES en cumplimiento de un fallo judicial ... por \$207.477.978”.

e). Solicitud de reliquidación pensional: mediante escrito radicado el 7 de julio de 2015¹⁹, la demandante solicitó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta los tiempos laborados por el causante en la Gobernación de Cundinamarca, 2.191 días cotizados al Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, toda vez que, como consecuencia de la solicitud escrita que en tal sentido elevó el Seguro Social mediante Oficio VPBP-2002-12602 de 19 de noviembre de 2002, mediante Resolución 115 de 6 de febrero le fue reconocido a favor del ISS, el bono pensional tipo B por valor de \$109.360.000.

Con base en lo anterior, consideró que, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el causante había laborado más de 20 años, por lo que se debía reliquidar la pensión con un nuevo monto pensional equivalente al 75% de todos los salarios percibidos en el último año de servicios.

Solicitó, adicionalmente, el pago de la mayor diferencia que resulte de la liquidación, a partir de julio de 2001 y hasta el momento en que sea incluida en nómina, así como el reconocimiento de intereses de mora, toda vez que COLPENSIONES no tuvo en cuenta el mencionado bono al momento de liquidar la pensión de jubilación *postmortem*, causando con ello un grave perjuicio.

f). Acto que negó la solicitud de reliquidación: Mediante la Resolución GNR 280009 de 12 de septiembre de 2015²⁰,

¹⁸ Folios 19 a 22.

¹⁹ Folios 23 a 27.

²⁰ Folios 25 a 28 (sic).



COLPENSIONES negó la solicitud argumentando que, mediante Resolución GNR 47596 de 20 de febrero de 2014 se resolvió dar cumplimiento al fallo judicial y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente a partir de 1 de marzo de 2014 a favor de Isabel Bogotá de Martínez.

Expresó que el 7 de julio de 2015 «se presentó la demandante a reclamar pensión postmortem», y solicitó la reliquidación del 50% de los hijos del causante, desde la fecha de reconocimiento de la Resolución 020924 de 2 de septiembre de 2002, al no haber tenido en cuenta tiempos laborados, la reliquidación con el nuevo monto que corresponde al 75% de todo lo recibido por el causante durante el último año de servicios.

Con base en lo anterior , determinó que el causante acreditó 1.409 semanas así:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	DÍAS
SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINA	19730416	19740515	390
SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINA	19741216	19950331	7305
SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINA	19950601	19950609	9
SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINA	19950701	20010630	2130
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	19960801	19960801	1
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	19960901	19991130	1170

Con base en los nuevos tiempos acreditados, procedió al análisis de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes al tenor de la Ley 100 de 1993, y concluyó que el causante nació el 23 de julio de 1950 y falleció el 3 de julio de 2001, fecha para la cual contaba con 50 años de edad, y la Ley 33 de 1985 establece como requisito la edad de 55 años para acceder al estatus de pensionado, razón por la cual estimó que no reunió los requisitos para acceder a una pensión de vejez en aplicación a la norma pretendida por la



solicitante, y tampoco con las demás disposiciones legales, ya que la aludida Ley 33 establece el requisito de edad más bajo para adquirir el estatus de pensionado, así las cosas, no era procedente acceder a lo solicitado.

Posteriormente, se refirió a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, consideró que, en observancia de esas disposiciones, «se ha dado cabal cumplimiento a los fallos judiciales que constituyen sentido de cosa juzgada, se evidencia que no es posible reliquidar la prestación conforme a lo pretendido, toda vez que ya se han reconocido los derechos que legalmente le asisten a la señora BOGOTÁ DE MARTÍNEZ ISABEL, así como los derechos que le corresponden a MARTINEZ BOGOTÁ ISABEL CRISTINA y MARTINEZ ESCOBAR SEBASTIAN»²¹.

Como disposiciones aplicables tuvo en cuenta la Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y CPACA.

g). Recurso de apelación: El 23 de septiembre de 2015 la demandante interpuso recurso de apelación²² e insistió en los argumentos relativos a la reliquidación de la pensión de sobreviviente, reiterando que le es aplicable el régimen de transición, toda vez que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante contaba con 45 años de edad y más de 20 años de servicio.

Aclaró que no presentó recurso sino solicitud de reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida mediante la Resolución 020924 de 2 de septiembre de 2002.

²¹ Folio 33 Vto.

²² Folios 29 (sic) a 41.



Manifestó que si bien la entidad reconoció la pensión de sobreviviente a la demandante en cumplimiento de la sentencia de casación, en esa ocasión no se tuvo en cuenta que al liquidar la pensión se ignoró el régimen de transición que venía rigiendo la vida laboral del causante, es decir, las leyes 33 y 62 de 1985 por haber alcanzado para el 30 de junio de 1995 más de 25 años de servicios y 40 años de edad, por lo que debieron aplicarse las normas que regulan la materia, tomando todos los factores salariales que venía percibiendo.

Precisó que el Fondo de Pensiones Públicas del Departamento de Cundinamarca emitió bono pensional el 6 de febrero de 2004 a favor del ISS pero dichos tiempos no fueron tenidos en cuenta.

En conclusión, la accionante solicitó a la entidad tener en cuenta que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que debía aplicar lo dispuesto en la Leyes 33 y 62 de 1985, junto con el precedente jurisprudencial de 4 de agosto de 2010, por tratarse de un derecho adquirido en cabeza del causante.

h). Acto que resolvió el recurso de apelación: mediante **Resolución VPB 69450 de 6 de noviembre de 2015**, la entidad demandada confirmó en todas sus partes la Resolución GNR 280009 de 12 de septiembre de 2015.

Expuso que procedió de acuerdo a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de mayo de 2008, y por ende, confirmó el fallo proferido por el Juzgado Noveno de Descongestión Laboral del Circuito de Bogotá de 30 de noviembre de 2006, y que ello hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la peticionaria, dentro del proceso ordinario, tuvo todas las etapas procesales para demostrar si tenía derecho a lo solicitado ante la entidad.



En ese orden de ideas, indicó que la pensión de sobreviviente le fue reconocida atendiendo la orden concreta del juez que concedió la pensión de sobreviviente en un 100% y en cuantía de \$3.503.204 y el retroactivo desde 3 de julio de 2003, fecha del fallecimiento del causante.

Consideró que acceder a la solicitud no resulta procedente ya que se entraría a desconocer la decisión de la Corte Suprema de Justicia.

Como disposiciones aplicables invocó la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, fallo de la Corte Suprema de Justicia de 22 de agosto de 2012, CPACA.

i). Certificado de información laboral: de acuerdo con la certificación emanada del Departamento de Cundinamarca²³, expedida el 9 de junio de 2015, se constata que el señor Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta se desempeñó en el cargo de promotor en el periodo comprendido entre el 16 de abril de 1973 al 15 de mayo de 1974 y posteriormente ocupó el cargo de profesional especializado en el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 1974 y el 3 de julio de 2001.

j) Factores salariales devengados por el causante entre el año 2000 y 2001: Según el Certificado 2640 de 5 de julio de 2015, emitido por la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca²⁴, al señor Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta, durante el último año de servicios comprendido entre julio de 2000 y julio de 2001 se le reconocieron los siguientes factores salariales:

- Mes a mes: sueldo, sobresueldo del 20%, prima técnica 13% y prima de antigüedad 20%

²³ Folio 46.

²⁴ Folios 54 y 55



- Diciembre y julio: prima de navidad.
- Diciembre: bonificación por servicios prestados.

k). Certificado de salarios mes a mes: De acuerdo con la certificación emitida por el departamento de Cundinamarca el 5 de junio de 2015²⁵, quedó constancia en el cuadro adjunto, que en el periodo comprendido entre julio de 2000 y julio de 2001, la prima de antigüedad ascensional y de capacitación(columna 30A) es factor salarial.

No existe anotación alguna en similar sentido respecto a la prima técnica.

l). Aportes a pensión: De acuerdo con el Certificado de Información Laboral²⁶, expedido por la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca, se registra que el causante aportó:

DESDE			HASTA			Se descontó para seguridad social?	Fondo A La Cual Se Realizaron Los Aportes	Entidad Que Responde Por El Periodo	Periodo A Cargo De La Entidad Que Certifica
D	M	A	D	M	A				
16	04	1973	15	05	1974	SI	CAPRECUNDI	FONDO PENSIONES CUND	SI
16	12	1974	31	03	1995	SI	CAPRECUNDI	FONDO PENSIONES CUND	SI
01	04	1995	03	07	2001	SI	SEGURO SOCIAL	COLPENSIONES	NO

4.2. Análisis sustancial

4.2.1. ¿La señora Isabel Bogotá de Martínez, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida en calidad de cónyuge supérstite del causante

²⁵ Folios 48 a 53.

²⁶ Folio 52.



Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto y del análisis del acervo probatorio, la Sala procede a resolver el problema jurídico planteado:

(i). El causante nació el 23 de julio de 1950, es decir que para el 30 de junio de 1995²⁷, contaba con 44 años de edad y más de 20 años de servicios.

(ii). De acuerdo a lo anterior, es incuestionable que el causante era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cual significa que le son aplicables las reglas dispuestas en la Ley 33 de 1985, específicamente en lo que se refiere a la edad para consolidar el derecho pensional (55 años); el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas (20 años) y el monto (correspondiente al 75%).

(iii). Igualmente, como se sostuvo en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, para el cálculo del monto pensional, el IBL en el presente caso corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE

(iv). En lo concerniente a los factores salariales que se deben tener en cuenta para calcular el IBL, la providencia de unificación fue clara en que son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y que se encuentren dispuestos en la ley.

²⁷ Por ser servidor público de orden departamental.



(v). Para el reconocimiento y liquidación de la pensión, COLPENSIONES, mediante la Resolución 020924 de 2 de septiembre de 2002, tuvo en cuenta 1.371 semanas y determinó que el IBC equivalía a la suma de **\$2.540.289** y reconoció el 25% a cada uno de sus dos hijos por valor de \$476.304, dejando en suspenso el valor de \$952.602.

LIQUIDACIÓN:

A PARTIR	V.R PENSION	SUSPENSO	HIJA	HIJO
03.07.2001	\$1.905.217	\$952.609	476.304	476.304
01.01.2002	2.050.966	1.025.489	512.742	512.742

La referida resolución no relacionó los factores que fueron tenidos en cuenta, la tasa de reemplazo utilizada, ni las normas aplicables.

(vi). Ahora bien, del cálculo realizado con base en los valores consignados en las certificaciones de salarios mes a mes obrantes a folios 48 a 53, correspondiente a lo devengado por el causante durante los años comprendidos entre 1991 y 2001, se deduce a primera vista que la suma reconocida por la entidad demandada por valor de \$1'905.215, para el 2001, fue ostensiblemente menor a la que debió haberse incluido por concepto de asignación básica mensual devengada en los últimos 10 años ($\$3'234.073 \times 75\% = \$2'425.554,75$).

AÑO	Asignación básica	MESES	
1991	\$ 153.250	5 + 27 días	\$ 904.175,00
1992	\$ 194.350	12	\$ 2.332.200,00
1993	\$ 315.818	12	\$ 3.789.816,00
1994	\$ 999.440	12	\$ 11.993.280,00
1995	\$ 1.557.917	12	\$ 18.695.004,00
1996	\$ 2.687.451	6	\$ 16.124.706,00
1996	\$ 3.194.032	6	\$ 19.164.192,00
1997	\$ 4.679.200	11	\$ 51.471.200,00
1997	\$ 4.810.700	1	\$ 4.810.700,00
1998	\$ 5.967.000	12	\$ 71.604.000,00
1999	\$ 6.683.040	12	\$ 80.196.480,00



2000	\$ 7.299.885	12	\$ 87.598.620,00
2001	\$ 3.782.911	6 + 3 días	\$ 22,735,295,10
	TOTAL MESES	114	\$ 368.684.373,00
		Salario Promedio (IBL)	\$ 3.234.073

Resulta pertinente destacar que el valor de la asignación básica mensual consignado en el formato No. 3 Salarios mes a mes (folios 48 a 53) incluyó el salario base y el sobresueldo devengado dentro del ítem denominado asignación básica mensual, a diferencia del certificado obrante a folios 54 a 55 correspondiente a los años 2000 y 2001, en los que se discrimina el valor de cada uno de ellos como se advierte a continuación:

AÑO 2000		
JULIO	SUELDO	\$ 2.147.025,00
	SOBRESUELDO 20%	\$ 5.152.860,00
	PRIMA DE ANTIGÜEDAD 20%	\$ 5.152.860,00
	PRIMA TECNICA 13%	\$ 3.349.359,00
AGOSTO	SUELDO	\$ 2.147.025,00
	SOBRESUELDO 20%	\$ 5.152.860,00
	PRIMA DE ANTIGÜEDAD 20%	\$ 5.152.860,00
	PRIMA TECNICA	\$ 3.349.359,00
SEPTIEMBRE	SUELDO	\$ 2.147.025,00
	SOBRESUELDO 20%	\$ 5.152.860,00
	PRIMA DE ANTIGÜEDAD 20%	\$ 5.152.860,00
	PRIMA TECNICA	\$ 3.349.359,00
OCTUBRE	SUELDO	\$ 2.147.025,00
	SOBRESUELDO 20%	\$ 5.152.860,00
	PRIMA DE ANTIGÜEDAD 20%	\$ 5.152.860,00
	PRIMA TECNICA 13%	\$ 3.349.359,00
NOVIEMBRE	SUELDO	\$ 2.147.025,00
	SOBRESUELDO 20%	\$ 5.152.860,00
	PRIMA DE ANTIGÜEDAD 20%	\$ 5.152.860,00
	PRIMA TECNICA 13%	\$ 3.349.359,00
DICIEMBRE	SUELDO	\$ 2.147.025,00
	SOBRESUELDO 20%	\$ 5.152.860,00
	PRIMA DE ANTIGÜEDAD 20%	\$ 5.152.860,00
	PRIMA TECNICA 13%	\$ 3.349.359,00
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 3.927.615,00
	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 1.177.042,00
AÑO 2001		
ENERO	SUELDO	\$ 2.334.890,00
	SOBRESUELDO 20%	\$ 1.448.021,00
	PRIMA DE ANTIGÜEDAD 20%	\$ 1.448.021,00
	PRIMA TECNICA 13%	\$ 1.851.568,00
FEBRERO	SUELDO	\$ 2.334.890,00
	SOBRESUELDO 20%	\$ 1.448.021,00
	PRIMA DE ANTIGÜEDAD 20%	\$ 1.448.021,00
	PRIMA TECNICA 13%	\$ 1.851.568,00
MARZO	SUELDO	\$ 2.334.890,00
	SOBRESUELDO 20%	\$ 1.448.021,00
	PRIMA DE ANTIGÜEDAD 20%	\$ 1.448.021,00
	PRIMA TECNICA 13%	\$ 1.851.568,00
ABRIL	SUELDO	\$ 2.334.890,00
	SOBRESUELDO 20%	\$ 1.448.021,00
	PRIMA DE ANTIGÜEDAD 20%	\$ 1.448.021,00
	PRIMA TECNICA 13%	\$ 1.851.568,00

MAYO	SUELDO	\$ 2.334.890,00
	SOBRESUELDO 20%	\$ 1.448.021,00
	PRIMA DE ANTIGÜEDAD 20%	\$ 1.448.021,00
	PRIMA TECNICA 13%	\$ 1.851.568,00
JUNIO	SUELDO	\$ 2.334.890,00
	SOBRESUELDO 20%	\$ 1.448.021,00
	PRIMA DE ANTIGÜEDAD 20%	\$ 1.448.021,00
	PRIMA TECNICA 13%	\$ 1.851.568,00
	PRIMA ANUAL DE SERVICIOS	\$ 3.013.331,00
JULIO	SUELDO	\$ 2.334.890,00
	SOBRESUELDO 20%	\$ 1.448.021,00
	PRIMA DE ANTIGÜEDAD 20%	\$ 1.448.021,00
	PRIMA TECNICA 13%	\$ 1.851.568,00
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.954.646,00

Por lo anterior, se puede advertir que, aunque el ISS reconoció la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta que el causante Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta era beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para el cálculo del ingreso base de liquidación únicamente tuvo en cuenta la **asignación básica mensual**.



(vii). En cuanto a los **factores salariales**, es pertinente analizar si dentro de los devengados por el causante existe alguno que hubiera servido de base para los aportes y que esté incluido en la relación del Decreto 1158 de 1994.

Factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994	Consolidado de factores certificados cotizados durante el último año de servicio (julio de 2000 a 3 de julio de 2001) a folio 54 y 55.	Resolución de reconocimiento pensional
(a). Asignación básica mensual, (b). Gastos de representación, (c). Prima técnica, <u>cuando sea factor de salario</u> , (d). Primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, (e). Remuneración por trabajo dominical o festivo, (f). Bonificación por servicios prestados, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.	(a) Asignación básica (b) Sobresueldo 20% (cada mes) (d) Prima de antigüedad 20% (e) Bonificación por servicios prestados (diciembre) *Prima de navidad (julio y diciembre) ** Prima técnica 13% (no hay prueba de que se hubiera efectuado aportes).	a) Asignación básica mensual

De lo anterior, se colige que deben tenerse en cuenta los siguientes factores para la reliquidación de la pensión: **asignación básica, sobresueldo 20%, prima de antigüedad 20% y la bonificación por servicios prestados**, los cuales se encuentran enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

En esa medida, se modificará la sentencia de primera instancia para, en su lugar, ordenar la reliquidación de la pensión de



sobrevivientes, con la inclusión de los factores salariales correspondientes a la **asignación básica, sobresueldo 20%, prima de antigüedad 20% y la bonificación por servicios prestados, devengados en los últimos 10 años de servicios**, esto es, por el lapso comprendido entre el 3 de julio de 1991 y el 3 de julio de 2001. Se confirmará en lo demás la sentencia de primera instancia toda vez que no fue objeto de apelación.

En relación con la prima técnica, no obra prueba de que el mismo constituya factor salarial, ni que se hubieren efectuado los aportes con destino a pensión, por lo que no se ordenará su inclusión.

6. De la condena en costas en segunda instancia²⁸

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos del proceso, que incluye los honorarios de abogado o agencias del derecho²⁹, los llamados en el CPACA gastos ordinarios del proceso³⁰ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y de secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación.

En atención a esa orientación y de conformidad con el numeral 5 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, la Sala de Subsección se abstendrá de condenar en costas debido a que aunque el recurso fue parcialmente favorable a la entidad recurrente, esto obedeció al cambio jurisprudencial ocurrido

²⁸ Sobre el particular: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 3 de marzo de 2016. Rad. 25000-23-42-000-2012-01460-01 (1753-2014). Consejero ponente doctor GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. En el mismo sentido: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. sentencia de 7 de abril de 2016. Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014). Consejero ponente doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

²⁹ Artículo 361 del Código General del Proceso.

³⁰ Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.



durante el trámite del proceso mediante la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia del 28 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por la señora ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este fallo, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones , a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de sobrevivientes de la señora Isabel Bogotá de Martínez, en cuantía equivalente al 75% de los factores salariales de **asignación básica, sobresueldo 20%, prima de antigüedad 20% y la bonificación por servicios prestados** devengados en los últimos 10 años de servicio, esto es, por el lapso comprendido entre el 3 de julio de 1991 y el 3 de julio de 2001, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva”.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada con fundamento en las razones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.



CUARTO: Ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
Firmado Electrónicamente

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Firmado Electrónicamente

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
CON IMPEDIMENTO

Esta providencia fue firmada electrónicamente. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando con su celular el código QR que aparece a la derecha, o ingresando a la dirección <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080> , en donde debe colocarse el código alfanumérico que aparece en el acto de notificación o comunicación.



**ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
(Art. 181 del CPACA)**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

REFERENCIA: Exp. 25000-23-42-000-2015-06037-00
DEMANDANTE: ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las 3:00 p.m., fecha y hora señalados en auto de 26 de enero de 2017, el suscrito Magistrado declara abierta la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Isabel Bogotá de Martínez contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, radicado bajo el No. 25000-23-42-000-2015-06037-00.

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante

Se hace presente la Dra. Ana Rosa Palencia de Diego, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.391.623 y T.P. 43.719 del C.S.J. quien actúa como apoderada de la parte demandante y a quien se le reconoció personería para actuar en auto visible en los folios 108 a 109 del expediente.

Parte demandada

Se hace presente la Dra. Vivian Steffany Reinoso Cantillo, identificada con la C.C. No. 1'018.444.540 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 250.421 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto visible en el folio 155 del expediente.

Ministerio Público

No se encuentra presente la doctora Clara Cecilia Suarez Vargas Procuradora 142 Judicial II Administrativa.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Revisadas las actuaciones adelantadas al interior del proceso, no se avizora irregularidad o vicio alguno que afecte de nulidad el trámite surtido o que genere fallo inhibitorio. En seguida, se pregunta a los sujetos procesales, si tienen algo que decir frente al saneamiento del proceso.

La apoderada de la demandante: No tiene ninguna manifestación.

El apoderado de la demandada: No tiene objeción.

Ministerio Público. Sin objeción .

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - en su escrito de contestación de demanda visible en los folios 128 a 145 del expediente, propuso las siguientes excepciones: **1) Cobro de lo no debido.** Al respecto, sostiene que no hay lugar a que la entidad que representa, reliquide la pensión de la demandante, dado que reconoció la pensión con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo al principio de favorabilidad; **2) Prescripción,** propone esta excepción sobre cualquier derecho que eventualmente se haya causado a favor de la demandante; **3) Buena fe,** indica que la entidad que representa actuó de buena fe, con fundamento en los postulados constitucionales contenidos en los artículos 121, 122 y 128 de la Constitución Política; **4) inexistencia del derecho reclamado** toda vez que reconoció el derecho de la demandante de conformidad con lo establecido en la ley, razón por la cual, no ha nacido obligación alguna en contra de la entidad que representa.

Del escrito de excepciones se le corrió traslado a la parte actora, quien a través de memorial visible en los folios 148 a 153 se pronunció así: **1) cobro de lo no debido,** sostiene que la entidad demandada, al no reliquidar la pensión de la accionante como lo ordena el régimen de transición, vulnera su derecho al mínimo vital, por lo tanto, su actuar debe sujetarse a la normativa aplicable, al principio de favorabilidad y a la condición más beneficiosa al trabajador; frente a la excepción de **prescripción,** indica que dicha excepción no está llamada a prosperar, como quiera que, la prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales no procede, dado que a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se ha reiterado el su carácter irrenunciable e imprescriptible; respecto de la **buena fe,** señala que la entidad no ha actuado de conformidad con el principio de

Expediente No. 2015-6037

buena fe, lo cual demuestra con las resoluciones que ha proferido, finalmente, con relación a la **inexistencia del derecho reclamado** indica que, como cónyuge del causante tiene un adquirido conforme a la constitución y la ley, por lo tanto, no resulta dable que la entidad demandada, desconozca el derecho que por ley le asiste.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe el Despacho pronunciarse en los siguientes términos:

Sobre las excepciones de **cobro de lo no debido, buena fe e inexistencia del derecho reclamado**, se tiene que, son afirmaciones que pueden tener sustento jurídico, pero no constituyen una excepción previa que inhiba a la Sala para proferir sentencia de mérito; por lo que los argumentos planteados deben tenerse como alegaciones de la defensa que serán decididos con el fondo de la providencia.

Respecto de la excepción de **prescripción**, se precisa que tal fenómeno no impide realizar el examen de fondo de la demanda para establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación que reclama, pues, una cosa es el derecho a la pensión, el cual no prescribe, y otro el pago de las diferencias de las mesadas reajustadas que se reclaman, la cuales están sujetas a dicho fenómeno.

La anterior decisión se notifica en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Conforme a los hechos de la demanda y a la contestación de la misma se tiene que:

A través de la Resolución No. 020924 de 2 de septiembre de 2002, el extinto Instituto de Seguros Social, reconoció pensión de sobrevivientes a los menores Isabel Martínez Bogotá y Sebastián Martínez Escobar, a partir del 03 de julio de 2001, día del fallecimiento del causante, en cuantía de \$ 476.304 cada uno, y negó la mencionada prestación a favor de la señora Isabel Cristina Martínez Bogotá, en calidad de cónyuge y a María José Navarrete en condición de compañera permanente, por encontrar que entre las peticionarias existía controversia. (fls.6-8)

Contra la resolución anterior, la señora Isabel Bogotá de Martínez, interpuso recurso de apelación el cual fue decidido negativamente por el Gerente de Pensiones del

Expediente No. 2015-6037

ISS, por medio de la Resolución No. 1510 de 2002, a través de la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la decisión inicial. (fls.9-12).

Por su parte, el Juzgado Noveno (9) de Descongestión Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2006, condenó al ISS a reconocer y pagar a la señora Isabel Bogotá de Martínez, pensión de sobrevivientes en el porcentaje del 50% a partir del 3 de julio de 2001, fecha del fallecimiento del señor Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta, en cuantía que asciende a la suma de \$ 952.609 para el año 2001 y de \$ 1.025.483 para el año 2002, junto con los reajustes legales año por año y las mesadas adicionales. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de sentencia de 22 de mayo de 2008, decisión que no fue casada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

Mediante la Resolución GNR 47596 del 20 de febrero de 2014, la entidad accionada dio cumplimiento al fallo judicial proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en consecuencia, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Isabel Bogotá de Martínez, en un porcentaje del 100%, a partir del 1 de marzo de 2014, en cuantía de \$3.503.204.

Posteriormente, mediante la Resolución GNR 3062 de 8 de enero de 2015, Colpensiones, decide dar alcance a la decisión anterior y en consecuencia reconoce un pago único por concepto de retroactivo pensional, por la sumas de \$ 217.477.978 pesos.

Mediante petición radicada el 7 de julio de 2015, la accionante solicita a la entidad accionada, la reliquidación de la pensión con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, sin embargo, dicha solicitud fue resulta de manera desfavorable a través de la Resolución GNR 280009 de 12 de septiembre de 2015, decisión que fue confirmada por la Resolución VPB 69450 de 6 de noviembre de 2015.

Con fundamento en lo anterior, la parte actora solicita a esta Corporación se declare:

i) Nulidad de la Resolución No. GNR 280009 de 12 de septiembre de 2015, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por medio de la cual negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Isabel Bogotá de Martínez y, ii) la Nulidad de la Resolución No. 69450 de 6 de noviembre de 2015, expedida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de

Expediente No. 2015-6037

Colpensiones, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, dispuso confirmar en todas y cada una de sus partes la decisión inicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita: **i)** Que la demandada reliquide la pensión de sobrevivientes de la accionante, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio del causante, esto es, por el período comprendido entre 3 de julio de 2000 y el 1 de julio de 2001, teniendo en cuenta las leyes 33 y 62 de 1985 y la sentencia proferida el 4 de agosto de 2010 por el H. Consejo de Estado; **ii)** se indexe y reliquide la pensión de sobrevivientes reconocida; **iii)** que se ordene su inclusión en nómina de pensionados y se le paguen todos los excedentes de las mesadas causadas y no pagadas, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, desde el momento del fallecimiento del señor Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta **iv)** que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios conforme lo ordena la ley 100 de 1993 y **v)** que se condene en costas a la entidad accionada y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.C.A (sic).

Conforme a lo anterior, **el litigio** se contrae a determinar si la señora Isabel Bogotá de Martínez en su calidad de cónyuge supérstite del señor Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta, le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de sobrevivientes, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios del causante. P. 3

En este estado de la audiencia se indaga a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio, conforme a los términos señalados anteriormente.

Parte demandante: Manifiesta que se encuentra conforme

Parte demandada: Expresa encontrarse conforme con la fijación del litigio.

Ministerio Público: Indica estar conforme.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

A continuación, se le pregunta a las partes si tienen ánimo de conciliar.

Para tal efecto, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de arreglo sometida previamente al comité de conciliación para este momento procesal: El apoderado de

Expediente No. 2015-6037

la entidad demandada manifiesta que el comité de conciliación no estudio el presente caso pero allega un memorial donde solicita el aplazamiento de la audiencia, la cual se allega en un folio. Solicitud que fue resuelta en el minuto 00:12:00 del Cd.

En consecuencia, se da por agotado este punto de la audiencia, lo que no obsta para que en cualquier momento se presenten fórmulas de arreglo respecto al punto señalado.

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Observa el Despacho que no existen medidas cautelares para resolver, por lo tanto, se continúa con la audiencia.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Procede el despacho, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, a pronunciarse frente a las pruebas:

En relación con la parte demandante: Con el valor legal que les corresponda, téngase como medios de prueba los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 4 a 86 del expediente.

En relación con la parte demandada: Con el valor legal que les correspondan, téngase como medio de prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda, en medio magnético (Cd) visible en el folio 146.

Así las cosas, como la presente *litis* versa sobre un asunto de puro derecho y no se ordenó decretar pruebas, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA, se prescinde de la audiencia de pruebas. En consecuencia, se procederá a dictar sentencia dentro de esta audiencia, razón por la cual, se integra la Sala mayoritaria de la Sección Segunda, Subsección "D", de este Tribunal.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En este estado de la diligencia, se constituye la Sala de Decisión de la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, compuesta por los Honorables Magistrados Dr. CERVELEON PADILLA LINARES y con la

Expediente No. 2015-6037

ausencia justificada del Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, y quien se dirige a ustedes, LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA.

A continuación, se les concederá el uso de la palabra por el término de cinco (5) minutos a las partes para que aleguen de conclusión y por el mismo tiempo al Agente del Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, rinda su concepto.

Tiene el uso de la palabra la apoderada de la **parte demandante** ratifica los argumentos expuestos en la demanda.

Tiene el uso de la palabra el apoderado de la **parte demandada** reitera los argumentos expuestos en el escrito de contestación.

9. SENTENCIA.

Acto seguido, la Sala profiere la sentencia, que en derecho corresponda, dentro del asunto de la referencia y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció una excepción a la aplicación universal del nuevo Sistema de Seguridad Social en pensiones para quienes a su entrada en vigencia, hubieren cumplido 35 años si son mujeres o 40 años si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados, indicando que a ellos se les aplicaría lo establecido en el régimen anterior, en cuanto al tiempo de servicio, edad, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta (q.e.p.d), a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleado del orden territorial, es decir 30 de junio de 1995, dado que último lugar de prestación de servicios fue el Departamento de Cundinamarca, el demandante contaba con más de 40 años de edad, toda vez que nació el 23 de julio de 1950, está amparado por el régimen de transición de la norma *ibídem*, por lo tanto, es beneficiario del régimen pensional establecido en la Ley 33 de 1985, que reguló la pensión de jubilación ordinaria de la siguiente forma:

"Artículo 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del

Expediente No. 2015-6037

salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

"No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

"Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley..."

Así, la Ley 33 de 1985, aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes, establece que para acceder a la pensión ordinaria de jubilación el empleado oficial debe haber servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegar a la edad de cincuenta y cinco años (55), caso en el cual la respectiva Caja de Previsión le pagará una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Respecto de los factores que deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del monto de la pensión de jubilación, la norma referida fue modificada por la Ley 62 de 1985, en cuyo artículo 1º dispuso:

"Artículo 1º.- Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional:

- asignación básica
- gastos de representación
- primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
- dominicales y feriados
- horas extras
- bonificación por servicios prestados
- trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

No obstante, los factores salariales aquí señalados, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda-, en providencia de 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, Exp. No.250002325000200607509 01 (0112-2009), estableció que dichos factores no son taxativos; al efecto señaló:

Expediente No. 2015-6037

*"(...) de acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente **sentencia de unificación** arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.*

(...)

"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado.

"Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales – en las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación-, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978."
(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, la demandada plantea en los alegatos de conclusión que la sentencia No.250002325000200607509 01 (0112-2009) del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, no resulta aplicable al *sub examine* habida cuenta que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia de unificación SU-230 de 2015, indicó que el régimen de transición no incluye el Ingreso Base de Liquidación, lo cual implica que hay que atender lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994 reglamentario de la Ley 100 de 1993, para efectos de los factores allí establecidos. No obstante lo anterior, considera la Sala en relación con este asunto, que en materia de fuentes formales del derecho ha habido un cambio fundamental en el régimen del Contencioso Administrativo como quiera que a partir de la Ley 1437 de 2011, se ha consagrado con carácter prevalente las sentencias de unificación del Consejo de Estado las cuales están descritas en los artículos 269 y 270 de este estatuto procesal.

De otro lado, en relación con los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional debe precisarse lo dispuesto en el artículo 48 Ley 270 de 1996 que señala:

"ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.<CONDICIONALMENTE *exequible*> Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

Expediente No. 2015-6037

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces."

Por lo tanto, la sentencia SU 230 de 2015, por ser de tutela tiene efectos *interpartes*, por lo tanto, como dicho fallo no extendió efectos *intercommunis* no tiene la vocación de gobernar todos los casos, razón por la cual, esta Sala seguirá aplicando la sentencia del 4 de agosto de 2010, hasta tanto no se produzca un cambio jurisprudencial en ese sentido.

Caso concreto

En el *Sub lite*, tenemos que por medio de la Resolución No. GNR 47596 de 20 de febrero de 2014, el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, reconoció pensión de sobrevivientes a la demandante, en un porcentaje del 100%, a partir del 1 de marzo de 2014, en cuantía de \$3.503.204.

Posteriormente, la demandante mediante escrito radicado el 7 de julio de 2015, solicitó reliquidación de la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta los factores devengados, por el señor Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta, en el último año de servicio, sin embargo, dicha solicitud fue resuelta de manera desfavorable a través de la Resolución GNR 280009 de 12 de septiembre de 2015, contra la cual interpuso recurso de apelación el 23 de septiembre de 2015, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. VPB 69450 de 6 de noviembre de 2015, que confirmó en todas y cada una de sus partes la decisión inicial.

Ahora bien, en los folios 54 a 55 del expediente, obra la certificación de salarios expedida por la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca, en la que constan los factores devengados por el causante Abelardo Ernesto Martínez Zabaleta, en el año anterior a la fecha de retiro del servicio del Departamento de Cundinamarca, comprendido entre el 3 de julio de 2000 a 3 de julio de 2001, siendo éstos los siguientes: **sueldo, sobresueldo del 20%, prima técnica, prima de antigüedad, prima de navidad, prima anual de servicios, y bonificación por servicios prestados.**

Expediente No. 2015-6037

Por lo tanto, la demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado por el causante durante el último año de servicio, incluyendo como factores salariales: **suelo, prima técnica, 1/12 parte de la prima de antigüedad, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima anual de servicios, y 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados**, a partir del 1 de marzo de 2014, tal y como se dispuso en la resolución de reconocimiento pensional.

Debe señalarse que en el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción trienal, dado que entre el reconocimiento pensional y la presentación de la solicitud de la reliquidación pensional, no transcurrió un término superior a tres años como lo dispone el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Frente a la prima de navidad debe señalarse que a pesar de ser una prestación social regulada por el Decreto Ley 3135 de 1968, artículo 11 modificado por el Decreto 3148 de 1968; Decreto reglamentario 1848 de 1969 artículo 51; Decreto Ley 1045 de 1968 artículo 32 y 33, fue voluntad del legislador que constituyera factor salarial para la liquidación de las pensiones, como lo disponen el literal f) y k) del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Respecto del emolumento denominado *(sobresuelo del 20%)*, precisa la Sala que este factor no puede incluirse en la reliquidación pensional, toda vez, que el mismo fue creado mediante la Ordenanza 13 de 1947, lo cual contraviene el Acto Legislativo No. 01 de 1968, que prohibió a las entidades territoriales crear emolumentos salariales, norma reiterada en el artículo 150 numeral 19 de la Constitución de 1991, según el cual, esta atribución le corresponde al Congreso de la República en concurrencia con el Gobierno Nacional y, en el presente caso, como quiera que la accionante se vinculó en la secretaria de salud del Departamento de Cundinamarca a partir del el 16 de abril de 1973, es decir, cuando el ente territorial carecía de competencia para crear dicho factor, razón por la cual, no será incluido en la reliquidación pensional.

no es verdad

En relación con la prima técnica, debe señalarse que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de 19 de marzo de 1998, M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora, declaró la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, según el cual, se autorizaba a los Alcaldes y Gobernadores para disponer lo pertinente para el reconocimiento de la prima técnica a los empleados del orden departamental y municipal. Con fundamento en esta providencia, el máximo tribunal de la jurisdicción

Expediente No. 2015-6037

contenciosa ha venido negando a los empleados del orden territorial el reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, bajo la consideración de que este emolumento fue creado solamente para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional¹.

Sin embargo, la Sala considera que, es procedente incluir la prima técnica devengada por el actor como empleado del Departamento de Cundinamarca, por cuanto la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, solamente eliminó la autorización otorgada a las autoridades territoriales para disponer sobre la prima técnica por exceder la potestad reglamentaria del gobierno, sin pronunciarse sobre la creación de este emolumento para todos los empleados de la Rama Ejecutiva del poder público. La sala arriba a esta conclusión por cuanto el artículo 1º del decreto ley 1661 de 1991², por el cual se reestructuro íntegramente la prima técnica y el artículo 1º del decreto 2164 de 1991³, reglamentario del anterior, señalan en relación con el campo de aplicación de dichos estatutos, que este estímulo se reconoce a los empleados de la "Rama Ejecutiva del Poder Público", y de manera explícita indicó que "también tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados", normas estas que no han sido objeto de declaratoria de nulidad.

En cuanto a los descuentos por aportes para pensión, la Sala ordenará a la entidad demandada, descontar de las sumas reconocidas a la accionante, el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que está a cargo del trabajador, pues lo que corresponda por ese mismo concepto a la entidad empleadora, la entidad demandada repetirá

¹ Sentencia de 15 de septiembre de 2016, MP Cesar palomino Cortes, exp, 73001-23-33-000-2014-00261-01 (3222-15). Sentencia de 9 de julio de 2015 Exp 73001-23-33-000-2013-00268-01 (0220-14).

² **Artículo 1º.- Definición y campo de aplicación.**
(...)

"Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público."

³ **Artículo 1 Definición y campo de aplicación.**

(...)

Tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados.

Expediente No. 2015-6037

contra ella para obtener su pago⁴. Respecto a los aportes a la seguridad social y la prescripción de los mismos, el H. Consejo de Estado⁵, dispuso:

"Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente. Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.

En consecuencia, (...) estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, "las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993". Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la prescripción para el cobro de los aportes patronales opera en 5 años y como los valores u obligaciones fueron determinadas en la Liquidación Certificada de la Deuda, título ejecutivo, se analizará el siguiente cargo sobre su validez, para establecer cuándo fue su ejecutoria y el inicio del término de prescripción." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como los aportes a la seguridad social constituyen una contribución parafiscal, se impone aplicar lo establecido en el artículo 817 de Estatuto Tributario, el cual establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años. Preciado lo anterior, se tiene que, la prescripción de los aportes para pensión frente a los factores que se ordena incluir en este proveído, opera respecto de los últimos cinco (5) años de servicio, esto es, por el período comprendido entre el 3 de julio de 1996 y el 3 de julio de 2001, los cuales deberán ser indexados conforme a la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado.

De otra parte, en cuanto al reconocimiento y pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre, no se accederá a esta pretensión, habida cuenta que la demandante no lo solicitó en sede administrativa, negándole la oportunidad a la Administración para que se pronunciara sobre aquella. Lo anterior, en virtud del principio del "privilegio de la decisión previa"⁶, según el cual, la administración

⁴ H. Consejo de Estado, Sentencia de 28 de octubre de 1993, expediente No. 5244, C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

⁵ H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Ligia López Díaz. Sentencia del 26 de marzo de 2009, Rad. No.: 25000-23-27-000-2002-00422-01-16257 Actor: Banco de Bogotá, Demandado: Instituto de los Seguros Sociales

⁶ PALACIO HINCAPIÉ Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición 2006. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Págs. 54-55.

Expediente No. 2015-6037

pública no puede ser llevada a juicio ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si previamente no se ha requerido por parte del administrado.

Respecto de la pretensión encaminada al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993⁷, precisa la Sala, que los referidos intereses se causan al no pagarse oportunamente las mesadas pensionales; en este sentido, como quiera que en el presente proceso se está debatiendo la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la aquí demandante, sin que presente mora en el pago de las mesadas pensionales, no se pueden hacer exigibles los referidos intereses, sino, hasta tanto la entidad demandada eventualmente se retrase en el pago de las mesadas.

Aunado a lo anterior, no puede pretenderse el pago de intereses moratorios más indexación porque se estaría doblemente reconociendo el desvalor por el fenómeno inflacionario, así lo ha indicado el H. Consejo de Estado⁸:

(...)

4. De la indexación e intereses moratorios.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma mencionada, la jurisprudencia de esta corporación ha manifestado que en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles. Por lo cual, esta pretensión se negará.

(...).

Finalmente, respecto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

⁷ Artículo 141. Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B", C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Rad.: 25000-23-25-000-2003-05136-01(0130-09), Actor: Elena Cabra de Navarro.

Expediente No. 2015-6037

Por lo tanto, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del juzgado de primera instancia, a favor de la señora Isabel Bogotá de Martínez, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas, conforme a los criterios fijados en el Artículo 5 "De los procesos declarativos - primera instancia", del Acuerdo PSAA 16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. GNR 280009 de 12 septiembre de 2015, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por medio de la cual negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, con el promedio de lo devengado por el causante durante el último año de servicio, y de la Resolución No. VPB 69450 de 6 de noviembre de 2015, expedida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones a través de la cual, se resolvió un recurso de apelación y confirmó en todas y cada una de sus partes la decisión impugnada.

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión de sobrevivientes de la señora Isabel Bogotá de Martínez, en cuantía equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el último años de servicio, esto es, por lapso comprendido entre el 3 de julio de 2000 a 3 de julio de 2001, teniendo como base de liquidación **sueldo, prima técnica, 1/12 parte de la prima de antigüedad, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima anual de servicios, y 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, a partir del 1° de marzo de 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a que efectuadas las actualizaciones ordenadas, a pagar a favor de la demandante las diferencias de valor que resulten entre lo pagado y lo que debió recibir por concepto de mesadas pensionales, a partir del 1 de marzo de 2014, de

Expediente No. 2015-6037

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Ordenar la actualización de la condena en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se pagará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO.- ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a descontar de las sumas reconocidas a la accionante, el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, durante los últimos cinco (5) años de servicio, esto es, por el período comprendido entre el 3 de julio de 1996 a 3 de julio de 2001, por prescripción quinquenal, los cuales deberán ser indexados conforme a la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado.

SEXTO.- ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO. – Se condena en costas a la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

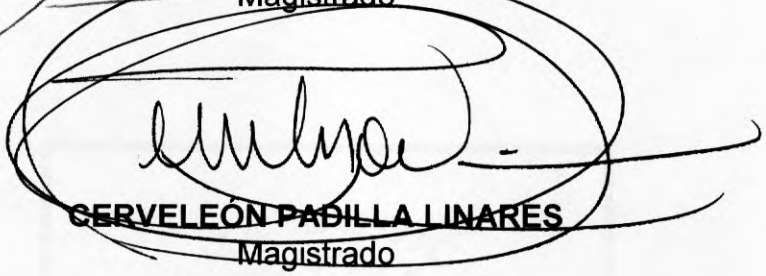
OCTAVO.- Se niegan las demás pretensiones.

Las partes quedan notificadas en estrados, conforme a lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

La parte **demandante** y **demandada** presentan **recurso de apelación** los cuales sustentaran en la oportunidad prevista en la ley.

Expediente No. 2015-6037

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 5:44 p.m., del día 28 de marzo de 2017. Se ordena levantar el acta respectiva con la firma de quienes en ella intervinieron y con la constancia que la misma se grabó en sistema de audio y se incorpora a las presentes diligencias en un (1) cd.


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**Magistrado**
CERVELEÓN PADILLA LINARES**Magistrado**
ANA ROSA PALENCIA DE DIEGO**Apoderad de la parte demandante**
VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO**Apoderado de la parte demandada**